

ocultos; y no han ocasionado en el Pueblo algun escándalo, no tienen mas que hacer que poner en exercicio su acostumbrada caridad, avisando al Prelado Regular para que los corrija. Si los defectos del Religioso han sido tales, que en el Pueblo hayan ocasionado algun escándalo, estamos ya en el caso del Concilio¹, en el qual se manda, que el Obispo ha de instar, y señalar tiempo al Superior Regular, dentro del qual deba corregir y castigar precisamente á su súbdito, dándole cuenta de haberlo así executado, so pena de privacion de su oficio, que deberá hacerse por su Superior; y no lo haciendo, en tal caso el Obispo ha de castigar al Regular delinqüente².

864 En consecuencia de esta disposicion Conciliar, dice S. M. en una Real Cédula de último de Septiembre de 1624 así: "Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las nuestras Indias, que esten muy atentos á las obligaciones de sus oficios, para que si los Superiores de las Religiones, habiendo sido amonestados de delitos y excesos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdiccion, que por Derecho, y por el Santo Concilio de Trento les compete para castigar y poner remedio como convenga... exercitando su oficio Pastoral con la prudencia, que de sus personas se confia." En virtud de estas disposiciones reiteradas, nadie ignora lo que se debe hacer; pero suele desgraciarse la execucion por faltar la debida armonía en

¹ Concil. Trident. sess. 25. de Regular. cap. 14. Item Bulla Clem. VIII. Suscepti muneris: altera Leonis X. Regimini: & Paulinus Bertus in Praxi criminal. Regular. tit. 14. cap. 29. n. 44. & tit. 2. cap. 14. Altamiran. de Visit. v. Propriam Diocesim, n. 45. fol. 22. Rodriguez quest. 63. art. 11. in tom. 2.

² Barbosa in collect. 297. à n. 7. ubi adducit declarationem S. Congregat. Concil. sub die 19. Septembris 1625. factam. Et ita resolutum etiam fuit circa dubia proposita à D. Thesaurar. Eccles. Metrop. de Manila, apud eundem Barbosa in cap. fin. n. 8. de Stat. Monachor.

en los que mandan. Quando ella subsiste nunca se necesita de otra cosa, que de una seria reconvencion del Ordinario al Prelado Regular, quien luego aplica los medios conducentes á la correccion; pero si ella falta, el Obispo formará al Religioso Párroco su respectiva sumaria, y en determinado tiempo precisará al Superior para que lo castigue, despues que haya visto en ella los desaciertos cometidos por aquel súbdito; y de haberlo executado debe dar parte al Ordinario, como se ha dicho; pero no como quiera, sino por escrito, y regularmente se hace con un testimonio de la sentencia misma.

865 ¡O cuánto importa en aquellas partes una correspondencia siempre atenta, y siempre religiosa entre los Superiores! Nadie puede concebirlo facilmente. He visto y leído algunos casos funestos ocasionados, no de los desaciertos cometidos por un Religioso Párroco, sino de los substanciales defectos cometidos en las diligencias jurídicas de su correccion; porque las sumarias en un Pueblo de Indios apenas pueden formarse, como diré con el Concilio de Lima en el capítulo XI. Si se forma por el Ordinario, no está obligado á pasar por ella el Prelado Regular¹. Si este la ha de formar de nuevo, ó ratificar testigos, ó no parecen, ó es menester consumir mucho tiempo en unos Países, en que distan los Superiores centenares de leguas entre sí en muchas ocasiones. En fin, no debo detenerme mas en esto: son estos unos puntos, que deben seguirse en forma de Derecho; y no hallando yo cosa que deba añadir del Municipal de Indias, estoy fuera de la obligacion de dilatarme mas, porque á todos los Superiores debo suponer bastante instruidos en lo que por Derecho comun deben practicar. De su casa no deben poner mas que la prudencia; y puedo asegurar, así á los Señores Obispos,

¹ D. Frasso de Reg. Indiar. Patronat. t. 2. cap. 58. p. 63. n. 16. Peyrin. tom. 1. Privileg. in constit. 4. Sixti IV. n. 32. Pellizzar. in Manual. Regular. tract. 8. cap. 6. n. 6. & alii passim.

como á los Regulares , que si llegan á formar autos , el escándalo se doblará , y la virtud de la caridad correrá su respectivo peligro.

866 Yo tuve una experiencia dilatada. Un año entero poco menos consumí en la Visita general de la Provincia del Paraguay : seis años estuve de Superior de Misiones y Doctrinas : fuí Comisario , ó Juez de recursos , como llaman allí , por ausencia de tres Provinciales ; en cuyo tiempo , y en cuyos encargos se ofrecieron algunos asuntos graves : quejas graves contra algunos Curas , nombramiento de unos , remocion de otros , y otros negocios , que quizás no habrian ocurrido en el espacio de un siglo , de cuyos expedientes privados y públicos he conservado copias en mi poder ; y en ellos me hu- be de tal modo , que , ni aun el Prelado Provincial llegó á tener noticia de lo sucedido en muchos lances , que privadamente se acordaron con los Señores Diocesano y Capitan General , ya en Sede plena , ya en Sede vacante. Y para que los Superiores Regulares entiendan , que no deben ser escasos en usar de toda la atencion y urbanidad conveniente , con que quizás se disipan las ideas poco favorables , que tal vez ha concebido un Obispo , ó mal informado , ó movido de agena sugestion , contra unos Doctrineros á quienes no conoce , pondré aquí la carta con que previne á los Curas para la Visita , sin mas exemplar para esta diligencia , que mi natural propension á no omitir medio alguno para precaver todo lo que podia turbar la buena correspondencia.

867 "Padres Curas de los Pueblos , ó Doctrinas de mi cargo de esta jurisdiccion de N. El dia tantos del corriente sale de esta Capital el Ilustrísimo Señor Obispo para hacer su Visita en esas Iglesias , en que V. RR. administran la cura de almas en calidad de Párrocos. Este ministerio es todo entero de la inspeccion de S. S. I. y V. RR. mismos , como tales Curas le estan sujetos inmediatamente de la misma manera que lo está el Párroco Secular , exceptuando únicamente

el

"el conocimiento de la vida y costumbres; y aunque tengo entera satisfaccion de que las de V. RR. son muy ajustadas y conformes á las sagradas obligaciones de su estado , debo , sin embargo prevenirles , que si su Ilustrísima intentase conocer de ellas , no extrajudicialmente (porque puede hacerlo) sino usando de medios de inquisicion rigurosa , dirigida á la correccion y castigo por defectos cometidos contra la regular observancia que profesan , me darán pronto aviso , sin pa- decer entretanto alguna turbacion , para que yo pueda personalmente , ó por escrito hacer á su Ilustrísima la súplica conveniente con la humildad y sumision que debo y corresponde , para que se digne contenerse en los límites señalados por el Santo Concilio Tridentino , por el Derecho Comun , y por repetidas Ordenes de S. M.

868 "Si el Prelado halla en V. RR. causas justas para corregirlos y reprehenderlos paternalmente , quiero en V. RR. una exemplar sumision , y el mas profundo reconocimiento á la bondad , con que como buen Padre les hace ver sus faltas para que las corrijan ; y deberán estar tan lejos de sentir este procedimiento , que antes bien le han de manifestar su gratitud con quantas expresiones de humildad , obediencia y respeto les inspire su talento y religiosidad. Por lo demas , nada han de omitir V. RR. de todo aquello que pueda conducir al obsequio y satisfaccion de S. I. De uno á otro Pueblo deberán V. RR. irle sirviendo con los Indios principales , disponiendo en el intermedio el hospicio conveniente , con todo lo demas , que en semejantes ocasiones se acostumbra : proporcionando tambien en sus respectivas Doctrinas con este motivo aquellas decentes diversiones con que los Indios puedan recrear el religioso ánimo de su S. I. sin dar la menor ocasion de sentimiento , no solo al Prelado , pero ni aun al mas humilde criado de su comitiva. Nuestro Señor guarde , &c."

Tom. II.

Bb

Ha

869 Ha sucedido muchas veces persuadirse algunos Señores Diocesanos, que los Regulares en las visitas de sus Parroquias les aguardan para disputarles á cada paso su jurisdiccion. Conviene que los Señores Obispos depongan ese rezelo; y conviene mucho mas que los Regulares no demos causa para que lo conciban. La carta que dexo escrita causó todos los buenos efectos, que yo me habia prometido. El Prelado la vió, y me confesó despues, que ella habia disipado todas las ideas que le habian hecho concebir de los Curas Regulares mucho antes de llegar á su Obispado. Nada de eso me era oculto; pero véase lo poco que me costó desvanecer aquella debil nube, que ya no dexaba ver al Prelado con todo el despejo conveniente.

CAPITULO X.

Hácese algunas prevenciones á los Prelados y Curas, ó Doctrineros Regulares, para que puedan precaver la correccion de los Señores Obispos.

870 **N**O hablo aquí de aquel crecido número de obligaciones, que corresponden á un Párroco en la parte de la solicitud Pastoral, que está á su cargo. Estas son obligaciones diarias y sabidas. Ninguno de los Párrocos Regulares ignora, que sus obligaciones y las de los Párrocos Seculares son unas mismas, y que son igualmente responsables de aquella administracion, especialmente despues que se declaró, que los Regulares Curas lo eran con obligacion de rigurosa justicia¹; y consiguientemente obligados en virtud de ella al puntual desempeño de este ministerio, á la pronta obediencia de los Diocesanos, y á la observancia y cumplimiento de las Sinodales², como dexo advertido en otra parte.

Ha-
¹ Ley 30. tit. 15. lib. 1. de la Nueva Recopilacion, formada de las Cédulas de Felipe II. de 16 de Marzo de 1586 y 1587: de Felipe III. en 1602; y de Felipe IV. en 1632.

² Ley 34. del mismo tit. de Real Cédula de Felipe III. de 1609.

Hablo, pues, aquí de aquellas cosas, que dicen un particular respeto á la Superioridad, y de cuyo atropellamiento, no solo deberán responder los Curas á los Señores Obispos, sino tambien los Superiores Regulares mismos.

871 La primera atencion del Prelado Regular deberá ser, que no viva el Párroco sin algun Religioso Compañero en las Doctrinas de Indios. Lo manda el Rey, lo mandan las Religiones, y lo manda el Derecho á todos los Regulares. S. M. ha querido que viviesen tres, ó quatro juntos¹; y aunque esto ha podido verificarse en las partes donde estaba la Doctrina anexa á un Convento, ú Hospicio, la escasez y corto número de Religiosos no ha permitido entablarlo en los parages distantes; mas siempre se ha procurado que vivan dos Religiosos juntos por lo menos, sobre lo qual se formó en la Orden de S. Francisco el conveniente estatuto²; y la práctica universal persuade, que las demas Religiones tienen dada la misma providencia.

872 La decencia misma del estado Regular lo pide así; y el Rey y la Religion se han gobernado para sus respectivas providencias por el Derecho Comun. *No deben, dice, entre las personas seculares esperar el conflicto del comun enemigo de las almas, habiéndonos prevenido Salomon, que es digno de compasion el hombre solo, porque si cae, no tiene quien le dé el auxilio conveniente para levantarse*³. A este fin repitió el Supremo Consejo de las Indias su Real Cédula en 1606, para que en cada Doctrina hubiese un anciano con otro in-

Bb 2
¹ Ley 19. del mismo tit. y libro, formada de Real Cédula dada en Madrid en 3 de Diciembre de 1570, y puede verse pag. 103 del tom. 1 de las impresas.

² *Ex Statutis gener. Segoviens. cap. 5.*

³ *Cap. Illud 7. q. 1. cap. In omnibus 81. dist. Clement. in agro, §. Ad hęc, de Stat. Monachor. leg. 24. & 25. tit. 7. p. 1. unde inquit Innoc. Quod Monachus numquam sit sine Monacho. In cap. Quod Dei timorem. Et huic facit Regalis Sched. Pardi 20. Novembris 1606. quę præcipit quod sint duo, unus senex, & alter junior, ut in novo Regno Granatensi.*